



La educación
es de todos

Mineducación

Bogotá, D.C.

Señor (a)
GONZALO ANDRÉS LUCIO LÓPEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 03/09/2019
RADICADO: 2019-EE-128600 Fol: 1 Anex: 1
Destino: GONZALO ANDRÉS LUCIO LÓPEZ
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN
7214 DE 10 DE JULIO DE 2019

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: Resolución 7214 DE 10 DE JULIO DE 2019
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOMBRE DEL DESTINATARIO: GONZALO ANDRÉS LUCIO LÓPEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 03 días del mes de SEPTIEMBRE del 2019, remito al Señor (a): GONZALO ANDRÉS LUCIO LÓPEZ, copia de la Resolución 7214 DE 10 DE JULIO DE 2019 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Contra este acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en este Ministerio por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso según el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el representante legal de la institución podrá desistir del recurso de reposición contra el acto administrativo que se notifica, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 7214 DE 10 DE



JULIO DE 2019." con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza, se genere constancia de ejecutoria y la resolución pueda ser cargada y sincronizada en los Sistemas SACES y SNIES.

Cordial saludo,

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
 Asesora Secretaria General
 Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Lulara
 Preparó: Jcastror

472

Servicios Postales Especiales S.A. NIT 900.062.917-0 DG 25 G 96 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 51 4008 111 210 - serviciocliente@472.com.co
 Mm. Transporte Lic de carga 000700 del 20/05/2015
 Mm. Tlc Res Mensajería Express 061567 de 09/08/2011

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: CENTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL Dirección: CLL 43 NO. 57 - 14 PRIMER PISO Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321200 Envío: RA173483619CO	Nombre/Razón Social: CENTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL Dirección: CLL 43 NO. 57 - 14 PRIMER PISO Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321200 Envío: RA173483619CO

06 SEP 2019

DEVOLUCION

NO EXISTE
 INSTANCIA DE
 C. # 16.870.193 DISE
 JU 080

OR
 MR



La educación
es de todos

Mineducación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 20/08/2019
RADICADO: 2019-EE-118483 Fol: 1 Anex: 0
Destino: GONZALO ANDRÉS LUCIO LÓPEZ
Asunto: REMISION DE CITACIÓN A NOTIFICARSE

Bogotá, D.C.

Señor (a)
GONZALO ANDRÉS LUCIO LÓPEZ

Respetado Señor (a);

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito se sirva comparecer ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente, a fin de notificarse personalmente del contenido de la Resolución n°. **7214 de 10 de JULIO de 2019.**

En caso de que usted no pueda comparecer personalmente, podrá autorizar para recibir la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación..."

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,

DORA INÉS QJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Lulara

Preparó: Jcastroc

* Modificado mediante Ley 1564 de 2012

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 980.062.917-9 DG 25 Q 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic. de carga 070200 del 20/05/2011
Min. Tic. Res. Ministerial Expres 001987 de 09/05/2011

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: UNIVERSIDAD NACIONAL DE BOGOTÁ
Dirección: CLJ 43 NO. 57 - 14 PRIMER PISO
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321200
Envío: RA18667726200

Devoluciones
Dirección al remitente

LUY GARCIA LUY SA
C.C. 16.511.632
DV 470
23 AGO 2019
AR



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

007214 10 JUL 2019

"Por la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19829 del 03 de diciembre de 2015, contra los miembros del Consejo Académico de la Universidad del Pacífico".

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 30 de 1992, así como los Decretos 698 de 1993, 5012 de 2009 y 1514 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 67 y 183 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política, y el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Con base en lo anterior, se entrará a resolver la investigación administrativa iniciada contra los miembros del Consejo Académico de la Universidad del Pacífico, por presuntas irregularidades relacionadas con la no elección del representante de las directivas académicas y la no expedición de su reglamento, conforme a las funciones que le fueron asignadas en el Estatuto General de la universidad.

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

En ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia, el Grupo de Mejoramiento Institucional de las Instituciones de Educación Superior de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, realizó visita integral a la Universidad del Pacífico entre el 22 y 24 de abril de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de la prestación del servicio público de educación superior frente a aspectos normativos, administrativos, académicos y financieros.

Mediante comunicación del 17 de junio de 2015, con radicado N° 2015-ER-108669¹, el Subdirector de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas el informe de la visita, radicado el 1 de mayo de 2015 bajo el No. 2015-ER-081589².

¹ Folio 9, Cuaderno 1.

² Folio 10 - 48, Cuaderno 1.



Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra el Consejo Académico de la Universidad del Pacífico mediante la Resolución N° 19829 del 15 de noviembre de 2016".

Conforme a lo anterior, a través de la Resolución No. 19829 del 3 de diciembre de 2015³, la Ministra de Educación Nacional ordenó la apertura de investigación administrativa contra los miembros del Consejo Académico de la Universidad del Pacífico, que fungieron en el año 2015, con el fin de establecer si existió vulneración de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias que regulan la prestación del servicio público de educación superior, designando un funcionario investigador para el trámite e impulso de la actuación, quien avocó conocimiento por medio de Auto del 18 de diciembre de 2015,⁴ y ordenó la práctica de pruebas de manera oficiosa, consistente en solicitud de documentación a la Universidad. Dicha actuación, fue puesta en conocimiento del rector de la institución, con la comunicación No. 2015-EE-150568⁵ del 22 de diciembre de 2015.

El 05 de febrero de 2016, mediante oficio No. 2016-ER-016380⁶, la Universidad del Pacífico, dio contestación a los documentos solicitados en el Auto de fecha 18 de diciembre de 2015, allegando de manera parcial lo requerido en ciento catorce (114) folios, documentación que fue debidamente incorporada al expediente.

Posteriormente, por medio del Auto de fecha 7 de junio de 2016⁷, fue decretada la práctica de una visita administrativa a las instalaciones de la institución, la cual se llevó a cabo el 14 de junio de 2016, previa comunicación a los miembros del Consejo Académico de la Universidad del Pacífico⁸, en la que fue recaudado material probatorio de la investigación, y quedando pendiente por entrega la siguiente documentación:

- Cronograma de sesiones del Consejo Superior y Consejo Académico 2015 y 2016
- Evidencias de las convocatorias a las sesiones del Consejo Superior y Consejo Académico 2015 y 2016
- Evidencia de las elecciones de los representantes de docentes, estudiantes, director de programa y director de facultad ante los órganos colegiados.
- Copia de las actas del comité electoral

Continuando con el trámite de la investigación, mediante Resolución No. 04403 del 14 de marzo de 2017⁹, fue designado un nuevo investigador, quien mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2017¹⁰, avocó conocimiento de la actuación administrativa, ordenando el traslado a esta investigación de unas pruebas obrantes dentro del proceso iniciado con Resolución No. 2485 de 11 de marzo de 2013, además de adoptar las medidas necesarias para dar oportuno impulso al trámite administrativo sancionatorio encomendado, decisión que fue debidamente comunicada a los miembros del Consejo Académico.¹¹

Ahora bien, teniendo en que cuenta que la Universidad del Pacífico, no allegó la totalidad de la documentación solicitada en el Auto de 18 de diciembre de 2015, ni en la visita administrativa, mediante providencias del 5 de julio de 2017¹², y 5 de

³ Folios 67 y 68, Cuaderno 1.

⁴ Folios 69, Cuaderno 1.

⁵ Folio 70 y 72 Cuaderno 1.

⁶ Folio 77, Cuaderno 1.

⁷ Folio 195, Cuaderno 1.

⁸ Folio 196 al 219, Cuaderno 1.

⁹ Folio 246, Cuaderno 2

¹⁰ Folio 247 y 248, Cuaderno 2

¹¹ Folio 249 al 272, Cuaderno 2

¹² Folio 296 y 297, Cuaderno 2. Comunicada mediante los oficios que reposan a folios 298 a 326 del expediente.

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra el Consejo Académico de la Universidad del Pacífico mediante la Resolución N° 19929 del 15 de noviembre de 2016".

septiembre de 2017¹³, se reiteró la solicitud de la información en los siguientes términos:

1. *Certificación en la que se indique las personas que han fungido en lo corrido del año 2015 hasta la fecha como Representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior, junto con la Resolución Rectoral o actos internos de convocatoria y el acta de designación suscrita por los miembros que asistieron a la sesión. En caso de no existir dicha documentación sírvase informarlo con destino a esta investigación*
2. *Cronograma electoral de elecciones de los miembros del Consejo Superior 2015 y 2016. En caso de no existir dicha documentación sírvase informarlo con destino a esta investigación.*
3. *Evidencia de las elecciones de los representantes de docentes, estudiantes, director de programa y director de facultad ante los órganos colegiados de los años 2015 y 2016. En caso de no existir dicha documentación sírvase informarlo con destino a esta investigación.*
4. *Certificación en la que se indique la conformación del Comité electoral desde el año 2015 hasta la fecha. En caso de no existir evidencia de su conformación sírvase informarlo con destino a esta investigación.*
5. *Copia de la Actas del comité electoral. En caso de no existir dicha documentación sírvase informarlo con destino a esta investigación.*
6. *Certificación en la que se indique las personas que fungieron como Representante de las Directivas ante el Consejo Académico en el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2015 fecha en la que se declara desierta la elección del Representante de las Directivas Académicas según acta del consejo Académico y el 15 de mayo de 2015 fecha de designación de los nuevos representantes según Acta del consejo Académico. En caso de no existir dicha documentación sírvase informarlo con destino a esta investigación".*

En respuesta de lo anterior, mediante oficio con el radicado N° 2017-ER-192583 del 8 de septiembre de 2017, la Universidad allegó la documentación requerida en cincuenta y ocho (58) folios, los cuales fueron incorporados a la investigación administrativa.

Así mismo, el 13 de octubre de 2017, se remitió con destino al expediente por parte de la funcionaria de la investigación N° 2485 de 2013, la información solicitada en el Auto de fecha 22 de marzo de 2017, allegándose las documentales en un (1) CD para que obraran como prueba dentro de la presente actuación administrativa.

Que en desarrollo de las diferentes fases procesales en la presente investigación, han surgido situaciones administrativas que han requerido el cambio de funcionario investigador, por lo que en razón a la aceptación de la renuncia presentada por quien ejercía dicha función a partir del 31 de agosto de 2018, se hizo necesaria la designación de un nuevo funcionario para continuar con el trámite e impulso de la presente investigación administrativa, el cual fue designado por medio de la Resolución N° 018531 del 3 de diciembre de 2018.

Una vez se avocó conocimiento de la presente investigación administrativa, se procedió a su análisis, y posteriormente se presentó informe final de la investigación con el radicado N° 2019-IE-017148 del 30 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 51 de la Ley 30 de 1992. En dicho informe.

¹³ Folios 327 y 328. Cuaderno 2



Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra el Consejo Académico de la Universidad del Pacífico mediante la Resolución N° 19829 del 15 de noviembre de 2016".

final, se recomendó ARCHIVAR la presente investigación por adhesión al criterio del anterior investigador, no obstante en esta oportunidad, la recomendación parte del hecho del acaecimiento de la caducidad de la acción sancionatoria en la presente actuación.

III. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Las actuaciones administrativas sancionatorias que adelanta el Ministerio de Educación Nacional, encuentran regulado su procedimiento en la Ley 30 de 1992, que específicamente en su artículo 52 dispone lo relativo a la caducidad de la acción y la sanción administrativa, motivo por el cual, la presente actuación administrativa en lo relativo al precepto de la caducidad, se adelantó bajo el imperio de la mencionada norma y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado; este último, al referirse a la diferencia entre la caducidad de la acción administrativa y la caducidad de la acción jurisdiccional indicó¹⁴:

"(...) Son bien diferentes la "caducidad de la acción administrativa" y "la caducidad de la acción ante la justicia". La caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que pueda ocasionarla. La caducidad de la acción ante la justicia es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado por la ley para acudir ante el estrado judicial para la definición de una controversia o de un litigio. Si bien es común para las dos instituciones que la caducidad es un hecho jurídico, por el vencimiento de un plazo legal, también es cierto que cada una de esas caducidades se refiere a situaciones diferentes. Así: La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal. La caducidad de la acción ante la justicia, en sede judicial; se traduce en la expiración del derecho de acción para entablar una demanda. Ambas caducidades también tienen en común que la declaración (la cual equivale al reconocimiento de la existencia del paso del tiempo) (hecho jurídico) corresponde a los jueces por la vía correspondiente. Así: -en la primera de las caducidades (la administrativa para investigar) en el juicio de validez del acto administrativo que se demanda y la -la segunda de las caducidades (de la acción ante los jueces) en el expediente judicial en que se demande una conducta; el juez podrá reconocer la existencia de la caducidad o para efecto de -rechazar la demanda o -para reponer el auto admisorio o -como excepción de mérito para fallar".

Así pues, el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, dispone que la acción y la sanción administrativa adelantada e impuesta por el Ministerio de Educación Nacional, caduca en el término de tres (3) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 15 de marzo de 2001.



Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra el Consejo Académico de la Universidad del Pacífico mediante la Resolución N° 19829 del 15 de noviembre de 2016".

Que en relación con el tema de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, la jurisprudencia ha señalado:

"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".¹⁵

Teniendo en cuenta lo anterior y a efectos de analizar la configuración o no de la caducidad de la facultad del Ministerio de Educación Nacional para proseguir la investigación administrativa sancionatoria adelantada contra el Consejo Académico de la Universidad del Pacífico, se procederá a analizar la temporalidad de los últimos hechos constitutivos de falta en la presente investigación, con el fin de determinar si operó tal figura y por ende conocer si este Despacho, aún se encuentra facultado para pronunciarse en relación con las responsabilidades atribuidas.

En la presente actuación administrativa, se observa que los hechos objeto de investigación son:

- 1. No haber elegido al representante de la Directivas Académicas*
- 2. No expedir el Reglamento del Consejo Académico, conforme a la función asignada en el Estatuto General*

Respecto de los hechos investigados, se determinó que el Consejo Académico de la Universidad del Pacífico, tiene como obligación dentro del marco de sus funciones, "Designar un representante de las Directivas Académicas en el Consejo Superior y expedir su propio reglamento", de conformidad a lo establecido en los literales k) e i) del artículo 21 del Estatuto General de la Institución de Educación Superior (Acuerdo 014 de 2005).

Ahora bien, con relación al primer hecho investigado, es decir no haber elegido el representante de las directivas académicas, se corroboró en el desarrollo de la investigación, que dicho órgano de dirección académica, no contó con un representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario de la Institución para los meses de febrero, marzo, abril y, hasta el 19 de mayo del año 2015, fecha en que fue posesionado este integrante por la Presidente del máximo órgano de dirección de la Universidad, tal como se encuentra certificado por el Rector de la Universidad, mediante comunicación del 1 de septiembre de 2017 y que corre a folio 333 del expediente sub examine.

La no elección del representante de las directivas académicas, se consideró como una conducta de carácter continuado y por tal razón se predica que el último hecho constitutivo de falta para esta conducta, fue la fecha de la posesión del Dr. Bismark

¹⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de septiembre de 2009, C.P. Susana Euitrago Valencia, Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01.

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra el Consejo Académico de la Universidad del Pacífico mediante la Resolución N° 19829 del 15 de noviembre de 2016".

Chaverra como Representante de la Directivas Académicas ante el Consejo Superior Universitario, es decir, el 19 de mayo de 2015, por lo que teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, este Ministerio tenía hasta el 19 de mayo de 2018, para imponer sanción por esta conducta.

Respecto al segundo hecho, referente a la no expedición del Reglamento del Consejo Académico conforme a la función asignada en su Estatuto General, es pertinente señalar que esta se encuentra descrita en el literal l del artículo 21 de la misma normatividad (Acuerdo 014 de 2005).

Al respecto, se observó que la Institución de Educación Superior, en atención a las medidas preventivas impuestas por medio de la Resolución No. 07361 del 25 de mayo de 2015, procedió en el corto plazo a dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas, expidiendo el Reglamento del Consejo Académico el 9 de septiembre de 2015, por medio del Acuerdo Académico No. 01 de 2015.

Conforme lo anterior, se considera como fecha del último hecho constitutivo de falta para esta conducta, la de expedición del reglamento del Consejo Académico, es decir el 9 de septiembre de 2015, por lo que teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, este Ministerio tenía hasta el 9 de septiembre de 2018, para imponer sanción por esta conducta.

Lo expuesto permite concluir, que el límite temporal establecido en las normas que regulan este tipo de actuaciones, le impide a este Despacho pronunciamiento en esta etapa del proceso con relación a los hechos investigados, pues la facultad sancionatoria de este Ministerio para imponer sanción a los miembros del Consejo Académico de la Universidad del Pacífico ya feneció, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres (3) años de ocurridos los mismos, sin que se haya notificado decisión sancionatoria al respecto.

Lo anterior, no es obstáculo para señalar que, en el desarrollo de esta actuación se pudo establecer la superación material de los hechos investigados, teniendo en cuenta la designación por parte del Consejo Académico de su representante ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Pacífico, el cual se posesionó el 19 de mayo de 2015 y la adopción por parte de ese órgano de gobierno institucional de su reglamento interno el 9 de septiembre de 2015, por medio del Acuerdo Académico No. 01 de 2015.

Corolario de lo hasta aquí señalado, es que se procederá a ordenar el archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de la investigación iniciada mediante Resolución N° 19829 del 03 de diciembre de 2015, contra los miembros del Consejo Académico de la Universidad del Pacífico, de acuerdo con los fundamentos y consideraciones expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra el Consejo Académico de la Universidad del Pacífico mediante la Resolución N° 19829 del 15 de noviembre de 2016".

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a los miembros del Consejo Académico de la Universidad del Pacífico, informándoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, según los términos previstos por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. En firme la presente Resolución, comunicar a la Secretaria General de este Ministerio para lo de su competencia desde el punto de vista disciplinario. Así mismo, enviar copia a la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige desde la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Aprobó: Luis Fernando Pérez Pérez - Viceministro de Educación Superior.
Elcy Patricia Peñaloza Leal - Directora de Calidad para la Educación Superior.
María Antonieta Vasquez Fajardo - Subdirectora de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior.

Proyectó: Jorge Luis Suárez Figueroa - Funcionario Investigador.